

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



dose por todas, copia autorizada al funcionario encargado de hacer el tanteo, quien lo transmitirá al Secretario de Hacienda.

Dada en Caracas á 13 de junio de 1861.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados.—*José Lorenzo Llamozas*.—El Secretario del Senado, *D. J. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *León Lameda*.

Caracas, junio 17 de 1861.—Ejccútese.—*Pedro Gual*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Carlos Elizondo*.

1266

LEY de 13 de junio de 1861 derogando la de 1860, número 1195 que establece una contribución sobre las plantaciones de la caña de azúcar y la del mismo año de 1860 número 1199 que establece una contribución sobre la renta de ciertas industrias.

(Derogada por el N° 1337.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1° Se establece una contribución hasta 30 de junio de 1863 sobre las rentas que tengan en el territorio de la República, cualquiera que sea su origen, siempre que excedan de quinientos pesos anuales. El producto de esta contribución se aplica á los gastos generales del presupuesto.

Art. 2° Sobre las rentas que excedan de quinientos pesos y no de mil quinientos, se pagará el tres por ciento. Las que excedieren de mil quinientos y no de cinco mil, pagarán sobre mil quinientos el tres por ciento y sobre el exceso, el cuatro por ciento. Las que excedan de cinco mil pesos, pagarán como está prescrito en el caso anterior, y sobre el exceso, el cinco por ciento.

Art. 3° Para la estimación de la renta se deducirán los gastos de producción, pero no los personales y de familia del contribuyente.

Art. 4° Esta contribución no se impondrá á las sociedades colectivas, ni á las anónomas, sino á cada uno de sus miembros.

Art. 5° Los residentes en Venezuela que recauden rentas por cuenta de ausentes, deberán pagar la contribución

que corresponde á éstos, y serán responsables de élla.

Art. 6° La calificación de la renta principiará por la declaración propia de cada contribuyente sobre el monto de su renta. Esta estimación puede ser reclamada por el agente fiscal ó cualquier contribuyente para ante el jurado de calificación en la cabecera del cantón, que se formará de tres miembros por lo menos y siete á lo más, sacados por la suerte de entre los que hubieren declarado su renta, y sepan leer y escribir.

Art. 7° Esta contribución se impone y se paga en el cantón en que se tiene la renta.

Art. 8° Están exceptuados del pago de esta contribución:

1° Los propietarios y arrendatarios de hacienda de frutos gravados con derechos de exportación, por la renta que provenga de ellos, y por el tiempo que dure el gravamen.

2° Los criadores de ganados, por la renta que de ellos perciban, mientras exista gravada la exportación de cueros.

3° Los que estén exentos de contribución por leyes especiales en los términos de la exención.

4 Los que por cualquier respecto perciban del Tesoro nacional, sueldo, comisión ó pensión, mientras paguen el tres por ciento de abolición, haciéndose el descuento á los que detan pagarlo al tiempo de recibir sus sueldos.

§ único. Los exceptuados pagarán siempre la contribución sobre la renta que provenga de otros ramos y están también en el deber de declarar la que obtenga de los ramos exceptuados.

Art. 9° Las diligencias de imposición de la contribución, se practicarán con el encargo de percibir la renta, si el dueño no estuviere en el cantón de la percepción. Si no hubiere encargado se procederá como contra los renuentes.

Art. 10. Las clasificaciones deberán estar terminadas el quince de junio de cada año, y las que se hicieren regirán por todo el año económico.

Art. 11. Los particulares que no declaren su renta en los términos que fije el Poder Ejecutivo, serán calificados por el jurado de que trata el artículo 6°, á solicitud del fiscal ó de cualquier vecino, y no tendrá recurso contra la determinación. Así mismo se



procederá en el caso de que trata el artículo 9°

Art. 12. Los que no pagaren sus cuotas en los plazos que se fijen, quedan sujetos al pago del duplo.

Art. 13. Corresponde al fiscal promover el pago de las multas establecidas, so pena de incurrir en la misma responsabilidad.

Art. 14. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, y podrá disponer hasta del diez por ciento del producto para los gastos.

Art. 15. Se deroga la ley de 4 de junio de 1860, que establece una contribución subsidiaria sobre las plantaciones de caña y la de 5 de junio del mismo año que establece una contribución subsidiaria sobre la renta.

Dada en Caracas á 11 de junio de 1861.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Lorenzo Llamozas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *León Lameda*.

Caracas junio 18 de 1861.—Ejecútese. *Pedro Gual*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Carlos Elizondo*.

1267

LEY de 19 de junio de 1861, derogando la de 1848, número 685 que reformó la de libertad de contratos; y que fija la tasa del interés ley-1.

(Insubsistente por el número 1357)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan :

Art. 1° El interés legal para los casos en que no se haya pactado, será el de un seis por ciento anual, sirviendo esta tasa de regla ante los tribunales, en defecto de convención.

§ único. El interés legal corre desde que el deudor ha debido verificar el pago de la deuda.

Art. 2° Los bienes, tanto muebles como inmuebles, y los derechos de usufructo ó uso, no se podrán rematar por menos de la mitad de su valor justipreciado, siendo nula toda convención en contrario. Respecto al embargo de bienes, justiprecio, remate y demás trámites necesarios para obtener el pago

T. IV.—11

judicial de una acreencia, se observará lo dispuesto en la ley 1ª, título 7° del Código de procedimiento judicial.

Art. 3° Se deroga la ley de 28 de abril de 1848 que reformó la de libertad de contratos.

Dada en Caracas á 11 de junio de 1861.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Lorenzo Llamozas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *León Lameda*.

Caracas junio 19 de 1861.—Ejecútese.—El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—*Pedro Gual*.—Por S. E.—El Secretario interino en los Despachos del Interior y Justicia, *A. J. Silva*.

1268

DECRETO de 20 de junio de 1861 derogando el de 1860, número 1227, que fija los emolumentos que pueden cobrar los cónsules y agentes comerciales de la República.

(Derogado por el número 1315)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan :

Art. 1° Será permitido á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales de la República en lugares extranjeros, cobrar por sus actuaciones los emolumentos siguientes :

1° Por la visita que deberán hacer á todo buque venezolano á su llegada al puerto en que resida el respectivo Cónsul, Vicecónsul ó Agente comercial, seis pesos, si el buque pasa de cien toneladas ; dos pesos, si tiene más de cincuenta toneladas y no pasa de cien.

2° Por visar cada pasaporte de venezolano ó extranjero ; en las Antillas ó países suramericanos, dos pesos y en los Estados de Norte América, Europa ú otros países cuatro pesos. Pero, cuando por medida de seguridad, sea impuesto por el Poder Ejecutivo el requisito de pasaporte para venir á Venezuela, nada se cobrará. Tampoco cobrarán emolumentos por las certificaciones de supervivencia que expidan en favor de los venezolanos que gocen de pensión del Tesoro público.

3° Por autorizar cualquiera protesta, declaración ú otro acto semejante, dos pesos.